RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0274/2017

La Paz, 5 de julio de 2017

VISTOS

La solicitud ingresada por la empresa **CCCC SECOND HIGHWAY ENGINEERING CO. LTD (SUCURSAL BOLIVIA)**, representada legalmente por el **Sr. Nan Geng,** por la cual requiere Certificado Gran Consumidor (**GRACO**), para la instalación **FIJA** de almacenaje y despacho del combustible **DIESEL OIL**, con la finalidad de desarrollar actividades en sector CONSTRUCCION, cuya ubicación se encuentra en la carretera San Borja – San Ignacio de Moxos, Km. 27 del Departamento de Beni.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, establece en su Artículo Primero que: *"se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."*

Que, los Artículos 2 y 3 del antes mencionado Decreto Supremo otorgan al Ente Regulador la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para obtener el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

CONSIDERANDO

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014, de 22 de abril de 2014, aprueba los Anexos I, II, III, IV y V para la emisión de Certificado de GRACO a los Sectores Productivos Nacionales.

Que, mediante Informe Técnico **INF-TEC-DCD 0485/2017,** de 3 de julio de 2017, se concluye que: *"la empresa* **CCCC SECOND HIGHWAY ENGINEERING CO. LTD (SUCURSAL BOLIVIA)**, ***cumplió*** *con los requisitos establecidos en el anexo II Requisitos Técnicos Gracos FIJOS de la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014".*

D.C.D. REVISADO H. Chambi A.N.H.

Que, mediante Informe Legal **DTTC-ULGR 0250/2017,** de 5 de julio de 2017, se señala que analizada la documentación presentada por la empresa **CCCC SECOND HIGHWAY ENGINEERING CO. LTD (SUCURSAL BOLIVIA)**, ***cumple*** con los requisitos legales establecidos en el Anexo I de la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014, de 22 de abril de 2014.

D.C.D. V°B° R. Vásquez

Que, Así mismo dentro de su análisis del referido informe Técnico señala que: *"la empresa* ***CCCC SECOND HIGHWAY ENGINEERING CO. LTD (SUCURSAL BOLIVIA),*** *utilizará el combustible específicamente para las actividades que compongan la* ***pavimentación del tramo carretero adjudicado****".*

ULGR V°B° M.C.P.J.

POR TANTO

U.L.G.R. VºBº

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las Leyes, normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados.

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a la empresa **CCCC SECOND HIGHWAY ENGINEERING CO. LTD (SUCURSAL BOLIVIA),** representada legalmente por el **Sr. Nan Geng,** el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados (**GRACO**) para la adquisición de **DIESEL OIL,** para **CONSUMO PROPIO** en su **Instalación Fija,** con la finalidad de desarrollar actividades en sector Construcción, cuya ubicación se encuentra en la carretera San Borja – San Ignacio de Moxos, Km. 27 del Departamento de Beni.

SEGUNDO.- El Certificado otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá vigencia **de un año**, posterior a lo cual podrá ser renovada de acuerdo a la necesidad del solicitante.

TERCERO.- La empresa **CCCC SECOND HIGHWAY ENGINEERING CO. LTD (SUCURSAL BOLIVIA),** queda obligada a utilizar el **DIESEL OIL,** para uso exclusivo en su actividad quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de los terceros.

CUARTO.- La empresa **CCCC SECOND HIGHWAY ENGINEERING CO. LTD (SUCURSAL BOLIVIA)**, queda obligada al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de 7 de julio de 2000, y en el Decreto Supremo N° 29753, de fecha 22 de octubre de 2008; y, las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los reglamentos respectivos, así como de cualquier otra relacionada con los Grandes Consumidores de Productos Regulados.

QUINTO.- La empresa **CCCC SECOND HIGHWAY ENGINEERING CO. LTD (SUCURSAL BOLIVIA),** deberá prever la cantidad necesaria de combustible para la conclusión de la obra en el marco de la vigencia de la presente Resolución Administrativa y en caso de tener saldos deberá efectuar la entrega a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, caso contrario se tomará acciones conforme establece la Ley 100, de 4 de abril de 2011.

NOTIFÍQUESE.- A la empresa **CCCC SECOND HIGHWAY ENGINEERING CO. LTD (SUCURSAL BOLIVIA),** con la presente Resolución Administrativa, en la forma prevista en el inciso a) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley N° 2341.

Es conforme:

D.C.D. REVISADO H. Chambi A.N.H.

Ing. Gary Medrano Villamor MBA
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

D.C.D.

U.J.G.R. VºBº